



EJECUTIVA REGIONAL N° 3031-2019-GRLL/GQB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 14 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5373977-2019-GRLL que contiene el recurso de apelación interpuesto por don ALFONSO RONCAL VARGAS, en su calidad de personal cesante de la I. E. "San Nicolás", contra la resolución denegatoria ficta que deniega su solicitud de reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación, retroactivamente al 01 de agosto de 1991, en forma continua, más devengados e intereses;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 11 de junio de 2018, el recurrente solicita ante la Gerencia Regional de Educación el reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación, retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de pensiones devengadas más intereses legales, y el pago de la continua;

Que, en fecha 31 de julio de 2018, el Especialista Administrativo II del Área de Personal de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 2676-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, que concluye en denegar el petitorio de reintegro de la bonificación transitoria para homologación, devengados, e intereses legales del recurrente;

Que, en fecha 02 de agosto de 2018, la Gerencia Regional de Educación emite la Resolución Gerencial Regional N° 004959-2018-GRLL-GGR/GRSE que resuelve, en su ARTÍCULO PRIMERO, DENEGAR por los considerandos expuestos el petitorio de reintegro de la bonificación transitoria para homologación, devengados e intereses legales del recurrente;

Que, en fecha 23 de agosto de 2018, el recurrente presenta recurso de apelación a fin de impugnar la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991 en forma continua, devengados e intereses;

Que, en fecha 12 de agosto de 2019, se notificó la Resolución Gerencial Regional N° 004959-2018-GRLL-GGR/GRSE en el domicilio de la recurrente conforme se aprecia de la constancia de notificación de resoluciones obrante a folios veintitrés (23);

Que, con Oficio N° 3601-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido en fecha 20 de setiembre de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, no obstante obrar en el expediente a folios veintitrés (23) la constancia de notificación de resoluciones con la que se acredita la notificación en el domicilio del recurrente de la Resolución Gerencial Regional N° 004959-2018-GRLL-GGR/GRSE, en fecha 12 de agosto de 2019, este impugna la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo



deniega su petitorio, debido a que su recurso de apelación fue presentado en fecha 23 de agosto de 2018, es decir, con anterioridad tanto a la emisión de la referida Resolución Gerencial Regional N° 004959-2018-GRLL-GGR/GRSE (02 de agosto de 2018), como a la notificación de la misma (12 de agosto de 2019); razón por la cual el presente pronunciamiento recaerá sobre la referida resolución ficta, y no sobre la Resolución Gerencial Regional;

Que, el recurrente sustenta su recurso impugnativo en que con fecha 13 de julio de 1991 se expide el D. S. N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de remuneraciones para los servidores de la administración pública, de acuerdo a los anexos A, B, C, D. El artículo 3°, en concordancia con los Anexos C y D, otorgaba un incremento de las remuneraciones según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público, siendo en su caso un incremento de S/42.30 Soles, y no el monto de S/37.40 desde agosto de 1991 hasta junio de 1992, y desde julio del mismo año a mayo de 2018 la suma de S/31.73 como incorrectamente se le viene pagando;

Que, el punto controvertido consiste en determinar: si le corresponde a el recurrente el reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para la homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991, reintegro y pago continuo de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo". Asimismo, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, resolviendo el fondo de la controversia, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 154-91-PCM en su artículo 7°: "La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación";

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 1° de dicho Decreto Supremo no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el "monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto, y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 129-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

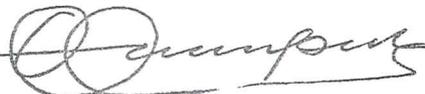
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por don ALFONSO RONCAL VARGAS, en su calidad de personal cesante de la I. E. "San Nicolás", contra la resolución denegatoria ficta que deniega su solicitud de reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación, retroactivamente al 01 de agosto de 1991, en forma continua, más devengados e intereses; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que el administrado podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD


Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL